CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-CNE-007-2026

I. PARTES CONTRATANTES

Entre el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, identificado con NIT. 901.717.412-8, representado para efectos del contrato por el presidente el Doctor **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.13.475.672 de Bucaramanga, nombrado Magistrado del CNE según Acta de Posesión No. 055 del 07 de septiembre de 2022 de la Presidencia de la República y elegido presidente del CNE mediante Acta No. 046 del 02 de septiembre de 2025 de la sesión ordinaria del Consejo Nacional Electoral y obrando en virtud de la facultad consagrada por el artículo 2 del Decreto No. 0957 del 16 de junio de 2023 , y quien en adelante se denominará **EL CNE** y la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA,** identificada con NIT. 830.001.113-1 con personería jurídica constituida por la Ley 109 del 11 de enero de 1994: "Por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado", modificada por el Decreto 2469 del 28 de noviembre del 2000: "Por el cual se modifica la estructura de la Imprenta Nacional de Colombia", representada legalmente para efectos del contrato por **ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.790.488 de Bogotá D.C, nombrada por el Ministro del Interior como Gerente de Entidad Descentralizada código 0015, grado 24 de la Imprenta Nacional de Colombia, mediante Decreto 0551 del 02 de mayo de 2024, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar contrato interadministrativo previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES - CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO

1. Que, el Consejo Nacional Electoral –CNE– es un organismo autónomo e independiente que promueve la sostenibilidad democrática a través del diseño e implementación de mecanismos eficientes y oportunos de vigilancia, inspección y control de la actividad electoral en Colombia, así como de la protección de los derechos de los actores electorales. **2.** Que, el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y que gozará de autonomía presupuestal y administrativa. **3.** Que, los numerales 1, 2 y 10 del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019 señalan que al Presidente del Consejo Nacional Electoral le corresponde, entre otras funciones, dirigir los planes, programas y proyectos del CNE, ejercer su representación legal y suscribir los contratos que deba celebrar en cumplimiento de sus funciones. **4.** Que, el artículo 5 del Decreto 2085 de 2019 dispone que, en ejercicio de su autonomía presupuestal, el Consejo Nacional Electoral tiene la capacidad de contratar y ordenar el gasto, facultades que se encuentran en cabeza de su Presidente y que deben ejercerse conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes. **5.** Que, el Decreto 0957 del 16 de junio de 2023, expedido por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrolla los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023, disponiendo que, una vez incorporados los recursos en la sección presupuestal del Consejo Nacional Electoral, el ordenador del gasto tendrá la capacidad de contratar y comprometer los recursos conforme a las apropiaciones respectivas. **6.** Que,

mediante los Decretos 2085 y 2086 de 2019 se estableció la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, su planta de personal y los objetivos estratégicos que orientan su actuación institucional. **7.** Que, conforme al numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral tiene, entre otras funciones, la de estudiar, conceptuar y elaborar los proyectos de actos administrativos para la gestión de la Entidad, así como coordinar su notificación cuando sea del caso. **8.** Que, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 de la Resolución 1752 de 2021 expedida por el CNE, corresponde al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental realizar la publicación de los actos administrativos emitidos por la Entidad, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia. **9.** Que, los actos administrativos que se proyectan y aprueban en ejercicio de las funciones institucionales del Consejo Nacional Electoral constituyen el medio de comunicación entre el Estado y los administrados, mediante el cual se expresa la voluntad de la autoridad en ejercicio de la función administrativa. **10.** Que, en tanto el acto administrativo es producto del ejercicio del poder público, los administrados deben poder conocer y controlar dicho ejercicio, no solo para la garantía del debido proceso, sino también para la protección y prevalencia del interés general. **11.** Que, el Consejo Nacional Electoral debe garantizar la seguridad jurídica de sus decisiones, de manera que estas se ejecuten y produzcan efectos, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado. **12.** Que, los actos administrativos de carácter general y/o demás documentos que expida el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su función misional deben publicarse en observancia del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, el cual impone a las autoridades el deber de dar a conocer al público sus actos, contratos y resoluciones mediante las publicaciones ordenadas por la ley. **13.** Que, el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta igualmente el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general y/o demás documentos, requisito indispensable para su obligatoriedad, vigencia y oponibilidad frente a terceros. **14.** Que, de conformidad con el literal c) del artículo 119 de la Ley 489 de 1998, los actos administrativos de carácter general deben publicarse en el Diario Oficial, siendo esta publicación requisito esencial para efectos de su vigencia y oponibilidad. **15.** Que, en desarrollo de su función misional, el Consejo Nacional Electoral expide actos administrativos de carácter general que, por su naturaleza, deben publicarse en el Diario Oficial. **16.** Que, el Consejo Nacional Electoral realizó el análisis de los precios estimados con base en las tarifas fijadas por la Imprenta Nacional de Colombia mediante la Resolución 003 del 09 de enero de 2026. **17.** Que, teniendo en cuenta que el año 2026 corresponde a una vigencia con calendario electoral, en la cual se realizarán elecciones de Presidencia de la República y Congreso de la República, así como eventuales elecciones atípicas, se prevé un incremento aproximado del cuarenta por ciento (40%) en la expedición de actos administrativos de carácter general y/o demás documentos, razón por la cual se hace necesario contratar el servicio de publicación de dichos actos en el Diario Oficial durante la vigencia correspondiente. **18.** Que, mediante la Ley 109 del 11 de enero de 1994, la Imprenta Nacional de Colombia fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa. **19.** Que conforme al artículo 4 de la Ley 109 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2013, el objeto principal de la Imprenta Nacional de Colombia es la edición, impresión, divulgación y comercialización de normas, documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional, garantizando la seguridad jurídica. **20.** Que dentro de las funciones legales de la Imprenta Nacional de Colombia se encuentra la de dirigir e imprimir el

Diario Oficial, publicando los actos administrativos de las entidades estatales de conformidad con la normativa vigente. **21.** Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que la modalidad de contratación directa procede para la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. **22.** Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral debe contratar con la Imprenta Nacional de Colombia la publicación de los actos administrativos de carácter general que expida en ejercicio de sus funciones, como garante de la seguridad jurídica del Estado en materia de publicidad. **23.** Que las condiciones a exigir al contratista se encuentran consignadas en los estudios previos elaborados por el asesor del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental. **24.** Que el valor estimado del contrato asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($81.951.266,oo),**), incluido IVA y demás impuestos y erogaciones a que haya lugar, el cual se ejecutará bajo la modalidad de monto agotable, por lo que el Consejo Nacional Electoral únicamente reconocerá y pagará los servicios efectivamente prestados, sin que exista obligación de ejecutar ni de pagar la totalidad del valor estimado del contrato, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2926 del 09 de enero de 2026. **25.** Que resulta viable y conveniente suscribir un contrato interadministrativo con la Imprenta Nacional de Colombia, identificada con NIT 830.001.113-1, cuyo objeto es: *"Prestar el servicio de publicaciones en el diario oficial de los actos administrativos de carácter general y demás documentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral."* **26.** Que el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental solicitó, mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2026, la solicitud de propuesta a la Imprenta Nacional de Colombia, la cual fue recibida por la Entidad en la misma fecha. **27.** Que la documentación correspondiente fue presentada y analizada por el Comité Asesor en Contratación, el cual, en sesión No. 002 del 15 de enero de 2026, emitió recomendación favorable al presidente del Consejo Nacional Electoral para continuar con el proceso de contratación. **28.** Que el 19 de enero de 2026 el presidente del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0075 de 2026 "Por la cual se declara justificada la modalidad de contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo". **29.** Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente la celebración del Contrato Interadministrativo, de conformidad con las siguientes,

III. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Prestar el servicio de publicaciones en el diario oficial de los actos administrativos de carácter general y demás documentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además del cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas del servicio, el contratista deberá cumplir con las establecidas en el numeral 2.5.1 y 2.5.2. del Estudio Previo.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CNE: Además de las obligaciones y estipulaciones señaladas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1082 de 2015, el Consejo Nacional Electoral se obliga a cumplir con las establecidas en el numeral 2.5.3. del Estudio Previo.

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento del presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO: el valor estimado del contrato es la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($81.951.266),** incluido IVA y demás impuestos y erogaciones a que haya lugar, el cual se ejecutará bajo la modalidad de monto agotable, por lo que el Consejo Nacional Electoral únicamente reconocerá y pagará los servicios efectivamente prestados, sin que exista obligación de ejecutar ni de pagar la totalidad del valor estimado del contrato.

CLÁUSULA SEXTA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El CNE pagará al CONTRATISTA el valor del presente contrato con cargo a su presupuesto para la vigencia fiscal 2026, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2926 del nueve (09) de enero de 2026.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO: El Consejo Nacional Electoral pagará al contratista el valor del contrato mediante pagos mensuales, liquidados sobre las publicaciones efectivamente realizadas en el Diario Oficial. Dichos pagos se ajustarán a los precios establecidos en la propuesta de servicios presentada por la Imprenta Nacional de Colombia, según el radicado No. 20261520000411 del 15 de enero de 2026

NOTA 1: Para cada pago se deberá presentar factura debidamente diligenciada, certificado suscrito por el supervisor y la acreditación del pago de aporte al sistema de seguridad social atendiendo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

NOTA 2: El informe del contratista, informe de seguimiento de supervisión, acta de inicio y los demás relacionados con la ejecución del contrato reposarán en el expediente contractual.

NOTA 3: Los pagos señalados están sujetos a la meta global de pagos fijadas por el PAC de la Dirección Nacional del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El trámite para el pago efectivo de la factura estará sujeto a los procedimientos administrativos internos de la Entidad.

NOTA 4: Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se adjuntan los documentos requeridos para el pago y/o se presentan de manera incorrecta, el término para pago de la misma solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último documento y/o se presente en debida forma. Las demoras que se presenten por este concepto serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

NOTA 5: Factura electrónica: Las partes aceptan y autorizan emplear la facturación como requisito para su aceptación y pago, mediante el mecanismo de la factura electrónica en cumplimiento del Decreto 1929 de 2007 y demás normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

CLÁUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato estará a cargo del Asesor

1020-04 Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral y/o quien designe el ordenador del gasto, y será ejercida observando lo preceptuado en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes con la materia.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍA ÚNICA: De conformidad con el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.5.: No obligatoriedad de garantías para contratación directa, en la cual se incluyen los contratos o convenios interadministrativos, y atendiendo que en contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del mismo decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos, debe tenerse en cuenta que las garantías de cumplimiento prestan utilidad solo si hay un perjuicio tasable en dinero o una sanción pecuniaria, y el deudor obligado al pago de estas sanciones y perjuicios no tiene fondos para honrar ese pago, dado que las garantías de cumplimiento son meros medios de cobro y no son medios de cumplimiento.

Por lo anterior, no se exigirán garantías de cumplimiento a la Imprenta Nacional de Colombia. No obstante, le asiste el deber de proteger y salvaguardar en forma adecuada y suficiente los intereses y objetivos que se pretenden.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: EL CONTRATISTA se obliga a mantener en reserva y estricta confidencialidad la información que conozca en virtud del desarrollo del objeto del contrato que sea denominada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

EL CONTRATISTA dentro del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad se obliga de manera expresa y bajo las sanciones de incumplimiento previstas en este contrato a lo siguiente:

1. No comunicar, no divulgar, no aportar o no utilizar la información confidencial a ningún título frente a terceros ni en provecho propio diferente de los propósitos relativos a este contrato.
2. Utilizar la **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** a que tenga acceso, exclusivamente para los propósitos del siguiente contrato.
3. Permitir el acceso a la información confidencial sólo a aquellas personas previamente avaladas por el contratante, con exclusividad para los propósitos y actividades relativas a este contrato.
4. Expresamente se obliga **EL CONTRATISTA** dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, a responder por cualquier uso de la información confidencial en forma violatoria de lo acordado en esta cláusula y de las instrucciones impartidas por el contratante en ejercicio de su labor de supervisión del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: El Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivos de actos de afectación, daño o gravamen que **EL CONTRATISTA** genere con ocasión a la ejecución del contrato, y defenderá, indemnizará y mantendrá al CNE indemne de pérdidas, costos, reclamaciones y responsabilidades asociados con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes al inicio, ejecución, terminación y liquidación del contrato.

En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el Consejo Nacional Electoral, por asuntos que al tenor del contrato sean de responsabilidad del contratista, éste será notificado lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas

previstas por la ley para mantener indemne al CNE.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: EL CONTRATISTA asume en calidad de empleador la vinculación del personal necesario para la ejecución del presente contrato, en consecuencia, las relaciones laborales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias y no vinculan al Consejo Nacional Electoral en manera alguna. De conformidad con lo anterior, el **CONTRATISTA** actuará con total autonomía e independencia administrativa, sin perjuicio de las obligaciones pactadas.

Por la naturaleza de este Contrato, no se genera entre **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y **EL CONTRATISTA** ni sus subcontratistas ningún vínculo diferente al de éste, quedando aceptada y entendida por las partes la inexistencia de cualquiera de los elementos constitutivos de relaciones laborales, como subordinación, dependencia, prestaciones sociales o pagos diversos del exclusivamente pactado en este Contrato. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos de coordinación propios de la relación contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a EL CNE, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 56 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del presente Contrato, que no se halla incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley y en particular en las contempladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 80 de 1993. Así mismo, como en las causales de conflictos de intereses estipulados en la ley 1952 de 2019 o aquella norma que lo adicione, modifique o sustituya, y si llegare a sobrevenir alguna, actuara conforme lo prevé el artículo 9º de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato requiere para su perfeccionamiento del acuerdo de las partes sobre el objeto y la contraprestación elevado a escrito. Para la ejecución de este contrato se requiere la expedición del registro presupuestal. Para su legalización, la suscripción del acta de inicio, acto de designación de supervisión, y que se encuentra cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 50 de la ley 789 de 2002.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN: De conformidad con el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y 32 de la ley 1150 de 2007, el contrato será objeto de liquidación.

Una vez cumplidas las obligaciones surgidas del contrato, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes de común acuerdo procederán, dentro de los seis (6) meses calendario siguientes a la fecha de vencimiento del contrato, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, a la liquidación por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante acta en la cual constarán las sumas de dinero recibidas por EL CONTRATISTA y la contraprestación de éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales se señala la ciudad de Bogotá D.C. como domicilio contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. NOTIFICACIÓN: Para todos los efectos legales se señala que la dirección del contratista es en la Carrera 66 # 24-09 de la ciudad de Bogotá D.C. correspondencia@imprenta.gov.co.

Para todos los efectos legales se señala que la dirección del contratante es Avenida Carrera 7 # 32 – 42 – Ciudadela empresarial San Martin – Torre Sur Oriental, Consejo Nacional Electoral, Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CESIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder este contrato sin la autorización previa y escrita de EL CNE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá suspender la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta en la cual conste tal eventualidad, sin que para los efectos del plazo extintivo del contrato se compute el tiempo de suspensión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. ACEPTACIÓN: Este documento hace parte integral del contrato y se entiende aceptado con la suscripción realizada a través de la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las partes contratantes en caso de controversias contractuales buscaran solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual a través de los métodos alternativos de solución de conflictos, tales como conciliación, amigable composición y transacción, conforme a lo previsto en la Ley 640 de 2001 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. NATURALEZA DEL CONTRATO: De acuerdo con el objeto y las actividades a desarrollar**,** el presente contrato corresponde a la tipología de prestación de servicios.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. DOCUMENTOS: Hacen parte integral del contrato los siguientes documentos: **a).** Los estudios previos, la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la Resolución No. 003 del 08 de enero de 2026. **b).** Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por EL CNE. **c).** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal del CONTRATISTA. **d).** Registro Único Tributario. **e).** Beneficiario cuenta. **f).** Certificados de Antecedentes: Fiscales expedido por la Contraloría General de la República (de Persona Jurídica y Representante Legal), De Sanciones o Inhabilidades expedido por la Procuraduría General de la Nación (de Persona Jurídica y Representante Legal), Judicial y de Medidas Correctivas expedidos por la Policía Nacional (Representante Legal), REDAM del Representante Legal y Delitos Sexuales del Representante legal. **g).** Todos los documentos generados durante la etapa precontractual y los que se generen en la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PUBLICACIÓN: El presente documento y sus anexos los

cuales hacen parte integral del mismo, se publicará en el SECOP II, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Proyectó: *Karina Iveth Chaves Ortiz- Abogada DGC*
Revisó: *Jonatan Andres Avendaño Bernal- Asesor DGC*
Revisó: *Mayra Alexandra Montoya Villamizar- Asesora Presidencia*
Aprobó: *Martha Margarita Salazar A. Directora de Gestión Corporativa*